



BERCELY ORTIZ ARIZA

ABOGADO

Egresado Universidad Libre Bogotá D.C.

12ECM
4579-2018
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
137 137 137
92878 9-JUL-18 15:54

Doctor (a)

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Carrera 10 No. 14-33, Piso, Primero (1°), Edificio "Hernando Morales Molina"
Bogotá.D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO.No. 070-2017-00781-JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL ACUMULADA AL
RADICADO 110014003068201000422 - (Juzgado 68 Civil Municipal)-
ACCIONANTE : SEGUNDO GUILLERMO GARCES VERGARA
ACCIONADOS : Herederos de MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO
ACCIÓN : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ACTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo señor (a) Juez:

BERCELY ORTIZ ARIZA, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número, 79.404.735 de Bogotá y signatario del registro profesional de abogado, numero, 117.463, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.), obrando acorde a poder especial, conferido al suscrito por los ciudadanos, **MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ, ALBERTO MUÑOZ y LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ**, ciudadanos en ejercicio, personas mayores de edad, hábiles legalmente, domiciliados y residenciados en la ciudad de Villavicencio - Meta, e identificados con las cédulas de ciudadanía números, 40.413.000 de Granada -Meta, 7.530.112 de Granada - Meta y 86.003.574 de Granada - Meta, los mismos en su condición de hijos legítimos reconocidos legalmente de la ciudadana, **MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO** (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número, 26.618.831 de Villavicencio - Meta, y a la vez reconocidos sucesores procesales de la misma, así mismo extremos accionados dentro de las diligencias de la referencia, con ocasión a lo ordenado en el auto de fecha, junio 22 del año 2018, el mismo notificado en anotación en estado No. 108 de fecha, junio 25 del mismo año, sobre el particular y dentro del término legal, así como en acato a lo normado en los artículos 96 y 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), me permito en nombre y representación de los ciudadanos inicialmente citados, dar **Contestación a la Demanda**, admitida allí en el auto de mandamiento ejecutivo, ello teniendo como fundamento las siguientes convenciones:

I.). A LOS HECHOS

Al Hecho No.1.): No, es cierto, porque según información de mis asistidos, para la época de suscripción del presunto pagare allí relacionado, la misma se hallaba en la ciudad de Granada – Meta, ciudad en la que era para esa época integrante del Honorable Concejo Municipal, así mismo, que la prenombrada hacia sus desplazamientos a la ciudad de Bogotá.D.C, siempre acompañada de sus hijos los señores, LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ y ALBERTO MUÑOZ, personas que estaban al tanto del trámite de sus haberes económicos personales, y no conocieron nunca de la existencia de la adquisición de la referida obligación por parte de su progenitora, y menos que esta se haya desplazado a la Capital de la Republica en la fecha allí en mención para el evento allí indicado.

Al hecho No. 2.): No es cierto, que se pruebe.

Al hecho No. 3.): No es cierto, que se pruebe, toda vez que el presunto título valor del cual emergen las indicadas obligaciones económicas al parecer es espurio o falso.

Al hecho No. 4.): Es cierto.

Al hecho No.5.): No es cierto, que se pruebe

Al hecho No.6.): No es cierto, que se pruebe, toda vez que el presunto título valor del cual emergen las indicadas obligaciones económicas al parecer es espurio o falso.

Al hecho No.7.): No es cierto que se pruebe, toda vez que como se indicó en precedencia, para la época de suscripción del presunto pagare allí relacionado, la misma se hallaba en la ciudad de Granada – Meta, ciudad en la que era para esa época integrante del Honorable Concejo Municipal, así mismo, que la prenombrada hacia sus desplazamientos a la ciudad de Bogotá.D.C, siempre acompañada de sus hijos los señores, LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ y ALBERTO MUÑOZ, personas que estaban al tanto del trámite de sus haberes económicos personales, y no conocieron nunca de la existencia de la adquisición de la referida obligación por parte de su progenitora, y menos que esta se haya desplazado a la Capital de la Republica en la fecha allí en mención para el evento allí indicado.

II.). A LAS PRETENSIONES

a.). Con relación a las obligaciones enunciadas, en la pretensión primera (1º), del referido acápite demandatorio, esta por concepto de capital insoluto de la obligación por valor económico de (\$15.000.000), a pagar a favor del demandante, señor, SEGUNDO GUILLERMO GARCES VERGARA, esta a cargo de los ciudadanos accionados, MARIA LUDIBIA MUÑOS ROJAS y LUIS ALFONSO MUÑOZ ROJAS, en su condición de sucesores procesales de la obitada MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO. Me opongo a que se reconozca el pago dinerario allí exigido a los extremos accionados, toda vez que al parecer el indicado pagare es espurio o falso, y así mismo, este adolece de la respectiva carta de instrucciones, como lo ordena el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio (Ccio), pues como se indica

71

en la norma sustantiva en cita, el citado título valor para su cobro exige la enunciada autorización de parte del deudor, y en caso que nos ocupa esta no existe por parte de la señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO, luego habrá de imponerse la mala y/o indebida elaboración del presunto título valor, y por consiguiente, negar el pago de la suma dineraria allí objeto de cobro judicial.

b.). Con relación al reconocimiento de intereses de plazo, causados entre noviembre 21 del año 2003 y el 20 de noviembre del año 2016, liquidados con base en el porcentaje del interés convencional del (1.8%) mensual; enunciados, en la pretensión segunda (2°), del referido acápite demandatorio. Al respecto me opongo a su decreto y reconocimiento, toda vez que los mismos no han tenido ocurrencia, ello porque el título dinerario (pagare) del cual se derivan es manifiestamente inexistente por las razones antes expuestas.

c.). En lo concerniente al reconocimiento de intereses moratorios sobre capital insoluto que se causen desde el vencimiento del pagare de la acción y hasta la verificación del pago total de dicha obligación, los mismos enunciados en la pretensión tercera (3°). Al respecto, me opongo a tal reconocimiento toda vez que el origen de los mismos provienen de un título valor al parecer espurio o falso, y por consiguiente son inexistentes por los eventos previamente indicados.

d.). En cuanto a la condena en costas del proceso frente a los extremos accionados, enunciada en la pretensión cuarta (4°). Solicito al despacho, se niegue la condena en costas solicitada en la referida demanda, toda vez que no hay lugar a las mismas, por las razones antes indicadas.

III.). EXCEPCIONES DE MERITO

1.). COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se aprecia en la demanda del epígrafe, se efectúan cobros de obligaciones económicas a los extremos accionados, de forma exorbitadas, y al parecer provenientes de un título valor fraudulento, estas contentivas de valor nominal en el mismo (capital), intereses de plazo, intereses moratorios, y de contera sanción por costas, todo ello por valor económico superior a –CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$57.000.000)-, como se indicó en precedencia, tal acontecer, es manifiestamente ilegal, porque la progenitora de mis asistidos, señora MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q.e.p.d), y de la cual los antes citados son sucesores procesales, no tienen conocimiento que la prementada, suscribiera el presunto pagaré base de la acción de la referencia, y menos que hubiese recibido la suma dineraria de quince millones de pesos mcte (\$15.000.000), de manos del señor, JULIO CESAR ALVAREZ MOROS, el día 20 de noviembre del año 2003, ello en razón a que los mismos, eran quienes orientaban a su progenitora y conocían de los manejos de las finanzas de la misma, es más la referida fallecida, para la fecha en mención se hallaba en la ciudad de Granada – Meta, sirviendo al Honorable Concejo Municipal de dicha ciudad del cual era integrante, luego no podía estar en dos ciudades a la vez, así mismo que los desplazamientos de esta al Distrito Capital, siempre lo hacía en compañía de sus hijos los señores, LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ y ALBERTO MUÑOZ, quienes atestán sobre los eventos antes expuestos.

Los anteriores argumentos y hechos son suficientes, para que se acceda por parte del despacho, al decreto la presente excepción de mérito, en favor de los extremos demandados.

2.). INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS PRETENDIDAS

En efecto, el extremo demandante, está requiriendo a los demandados y sucesores procesales de la señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), el pago de la suma dineraria de -CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$57.120.000.), estos representados en el presunto pagaré base de la acción de la referencia, el cual como se indicó antes es inaceptable en el curso de la acción de la referencia, por carecer de los requisitos formales como lo es de la carta de instrucciones, tal como lo ordena el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio (Ccio), esta relativa a la autorización al demandante para su ejecución y cobro y llenado de espacios en blanco, eventos y/o actos de los que carece el presunto título valor base de la acción del epígrafe. Los anteriores acontecimientos, hacen que el presunto título valor, no haya nacido a la vida jurídica, pues carece de los elementos de ley allí descritos para que sea tenido en cuenta como base de ejecución civil como se pretende hacer creer por parte del indicado demandante.

Los anteriores argumentos y hechos, son suficientes, para que se acceda por parte del despacho, al decreto la presente excepción de mérito, en favor de los extremos demandados.

3.). MALA O INDEBIDA ELABORACIÓN DEL TITULO VALOR

Analizado el presunto título valor base de la acción de la referencia, se tiene que el mismo, si bien se señala en el texto de la subsanación de la demanda (Capitulo de pruebas documentales), este no fue allí aducido o allegado en forma física ante la parte de demandada, evento que genera, *ineptitud de la demanda por falta o incumplimiento a los requisitos formales*, tal lo ordena el artículo 91 del Código General del Proceso (C.G.P.), este relativo al traslado de la demanda, situación de la que me ocupare posteriormente, pero volviendo al caso y objeto de la presente excepción de mérito, el presunto título valor consultado en la demanda inicial (instaurada frente a la señora MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), y de conocimiento del Juzgado Setenta Civil Municipal, radicado, 070-2017-00781, hoy acumulado a la radicación de la referencia, el mismo denominado "PAGARE A LA ORDEN No.001", por valor inicial de \$:15.000.000, en el espacio de VENCIMIENTO FINAL, se halla llenado con letra manuscrita que dice "20-noviembre-2016", manifestación o acto que no fue autorizado en su momento por la señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), ni existe carta de instrucciones que así lo estipule o autorice, (tal como lo ordena el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio (Ccio), luego tal acontecer, genera ineficacia y/o inexistencia del presunto título valor, estos a título de mala o indebida elaboración del mismo.

Los anteriores argumentos y hechos, son suficientes, para que se acceda por parte del despacho, al decreto la presente excepción de mérito, en favor de los extremos demandados.

4.). INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA O INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TRASLADO AL DEMANDADO

Como es de conocimiento el artículo 91 del d Código General del Proceso (C.G.P.), ordena el traslado de la demanda al extremo accionado, como lo es el caso que nos ocupa respecto de los ciudadanos, MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ y LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, los mimos en calidad de sucesores procesales de su progenitora, señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), norma en cita expone:

"...Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común..." (cursivas y negrillas del libelista).

Eventos de los que adolece el traslado de la demanda de la referencia, efectuado por la Secretaria del despacho al suscrito, pues si bien se relacionan en el (Capitulo de pruebas documentales) de la citada demanda, ninguno de los documentos allí enunciados, incluido el presunto título valor base de dicha acción, se colocó en traslado en medio físico a los demandados, situación que conlleva eventos de ineptitud de la demanda y/o falta de cumplimiento de los requisitos formales, situación que conlleva a la no prosperidad del trámite legal de dicha acción.

En, efecto de lo expuesto, solicito al despacho acceder al decreto de la presente excepción de mérito, en favor de los extremos accionados, toda vez que la misma se basa en acontecimientos visibles al plenario, que vulneran la garantía y/o marco legal procesal civil inicialmente citado.

5.).PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

a.). Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria:

Como es de conocimiento en general, nuestra legislación civil, Código Civil (C.C.), en su artículo 2536, establece :

"...ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término..." (Negrillas e insistidas del libelista)

Teniendo como fundamento el anterior marco normativo, y analizado el presunto título valor base de la ejecución civil de la referencia, en primer lugar se aprecia, que este fue creado en la ciudad de Bogotá.D.C, el día 20 de noviembre del año 2003, con vencimiento final "noviembre 20 del año 2016", es decir trece (13) años después, en segundo lugar, la demanda ejecutiva de la referencia, se libró mandamiento ejecutivo, mediante auto de fecha, junio 22 del año 2018, es decir un (1) año y siete (7) meses, sumados desde la fecha del vencimiento inicial antes citada para un total de catorce años y siete meses (14.7), han transcurrido desde la presunta firma por parte de la señora MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), luego se concluye, que el presunto título valor allí relacionado y todas las obligaciones dinerarias contenidas en el mismo y las emanadas de este a la fecha, se hallan cobijadas por el fenómeno jurídico de la *Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria*, tal como lo indica la normatividad civil antes referida, eventos que solicito le sean tenidos a favor de los extremos accionados señores, MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ y LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, los mimos en calidad de sucesores procesales de su progenitora, señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d).

b.). **Prescripción de la acción cambiaria directa:**

Como es de conocimiento en general, nuestra legislación comercial, en especial el Código de Comercio (Ccio), en su artículo 789 establece :

"...ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento..." (Negrillas e insistidas del libelista)

En efecto y teniendo como fundamento legal el anterior marco jurídico, se aprecia y analizado el presunto título valor base de la ejecución civil de la referencia, en primer lugar, que este fue creado en la ciudad de Bogotá.D.C, el día 20 de noviembre del año 2003, con vencimiento final "noviembre 20 del año 2016", es decir trece (13) años después, en segundo lugar, la demanda ejecutiva de la referencia, se libró mandamiento ejecutivo, mediante auto de fecha, junio 22 del año 2018, es decir un (1) año y siete (7) meses, sumados desde la fecha del vencimiento inicial antes citada para un total de catorce años y siete meses (14.7), han transcurrido desde la presunta firma por parte de la señora MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d). Concluyéndose de lo anterior, que respecto del enunciado título valor, y de todas las sumas dinerarias consignadas en el mismo así como las generas por estas, a la fecha, se hallan afectadas por el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa, la cual para el caso en mención y del citado título valor, sería el 20 de noviembre del año 2006, evento que se identifica con el espíritu de la norma en comento, cuyo acontecer, solicito sea destacado favorablemente a favor de los extremos accionados, señores, MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ y LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, respectivamente.

IV.). PETICIÓN DE TACHAS DE DOCUMENTOS

1.). Manifiesto al despacho, que interpongo tacha de desconocimiento de documento y/o mala elaboración e inexistencia, esta conforme a lo ordenado en los artículos, 269 y 272 del Código General del Proceso (C.G.P.), esta respecto del pagare de fecha, noviembre 20 del año 2003, suscrito al parecer, en aquella fecha, por la señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), persona que fue sustituida procesalmente por los hijos de esta, señores, MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ y LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, hoy extremos accionados, y con el cual se quiso garantizar por parte de los demandados el pago de quince millones de pesos mcte (\$15.000.000), en calidad de capital, cuarenta y dos millones ciento veinte mil mcte (\$42.120.000), en intereses de plazo, más intereses moratorios, así como costas por

7

• el curso de la acción ejecutiva de la referencia, es decir sumados los citados valores económicos arrojan la suma dineraria de -CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$.57.120.000.)-, ello de acuerdo a las razones que luego me permito exponer:

a.). Que el documento en mención (pagaré), es base para el curso de la acción ejecutiva del epigrafe, y por ello amerita pronunciamiento del despacho.

b.). El precitado título valor no reúne los requisitos de existencia y validez para que tenga eficacia jurídica, pues como se indicó en precedencia, adolece de la respectiva carta de instrucciones, como lo ordena el inciso primero del artículo 622 del código de comercio (Ccio), pues como se indica en la norma sustantiva en cita, el citado título valor para su cobro exige la enunciada autorización de parte del deudor, y en caso que nos ocupa esta no existe por parte de la señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), quien fue sustituida procesal mente por los hijos de esta, señores, MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ y LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, hoy extremos accionados, luego habrá de imponerse la mala y/o indebida elaboración del precitado título valor, y por consiguiente, negar el pago de la suma dineraria allí objeto de cobro judicial, así como de todos los valores económicos que de este se deriven y allí objeto de cobro judicial.

c.). Que los eventos antes expuestos, no permiten que el citado título valor no nazca a la vida jurídica y menos que sea base de la acción ejecutiva de la referencia.

d.). Por lo anterior, solicito al despacho, se sirva acceder a decretar la tacha aquí objeto de petición respecto del enunciado título valor.

2.). Manifiesto al despacho, que interpongo tacha de desconocimiento de documento y/o mala elaboración e inexistencia, esta conforme a lo ordenado en los artículos, 269 y 272 del Código General del Proceso (C.G.P.), esta respecto del pagare de fecha, noviembre 20 del año 2003, suscrito al parecer, en aquella fecha, por la señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), persona que fue sustituida procesalmente por los hijos de esta, señores, MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ y LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, hoy extremos accionados, y con el cual se quiso garantizar por parte de los demandados el pago de quince millones de pesos mcte (\$.15.000.000), en calidad de capital, cuarenta y dos millones ciento veinte mil mcte (\$.42.120.000), en intereses de plazo, más intereses moratorios, así como costas por el curso de la acción ejecutiva de la referencia, es decir sumados los citados valores económicos arrojan la suma dineraria de -CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$.57.120.000.)-, ello de acuerdo a las razones que luego me permito exponer:

a.). El documento en mención (título valor) es base para el curso de la acción ejecutiva de la referencia, y por ello amerita pronunciamiento del despacho.

b.). El precitado título valor, denominado, "PAGARE A LA ORDEN No.001", por valor inicial de \$:15.000.000, en el espacio de VENCIMIENTO FINAL, se halla llenado con letra manuscrita que dice "20-noviembre-2016", manifestación o acto que no fue autorizado en su momento por la señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), ni existe carta de instrucciones que así lo estipule o autorice, (tal como lo ordena el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio (Ccio), luego tal acontecer, genera ineficacia y/o inexistencia del presunto título valor, estos a título de mala o indebida elaboración del mismo.

76

c.). Por lo anterior, solicito al despacho, se sirva acceder a decretar la tacha aquí objeto de petición respecto del enunciado título valor.

V.). **PRETENSIONES**

Al tenor de lo expuesto en las excepciones referidas, comedidamente solicitó al señor (a) juez, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probados los anteriores medios exceptivos, por las razones de hecho y de derecho embozadas anteriormente.

SEGUNDA: Desestimar la totalidad de las pretensiones invocadas en el petitum de la demanda, y tener por terminado el curso de la acción de la referencia, por la inexistencia de las obligaciones allí objeto de cobro judicial.

TERCERA: En consecuencia, ante la prosperidad de las excepciones sírvase condenar en costas y perjuicios del proceso a la parte demandante.

VI.). **PRACTICA DE MEDIOS DE PRUEBA**

1.). **Interrogatorio de parte:** Solicito al despacho, se digne fijar fecha y hora a fin de recepcionar interrogatorio de parte al extremo demandante, señor, SEGUNDO GUILLERMO GARCES VERGARA, a quien por autorización del despacho interrogaré sobre los hechos y pretensiones de la demanda, documentos anexos estos entre otros eventos, ello acorde a las formalidades legales contenidas en el artículo 198 y subsiguientes del código general del proceso (C.G.P.) y normatividad concordante.

2.). **Practica de diligencias testimoniales:**

Solicito al despacho, se digne fijar fecha y hora a fin de recepcionar las diligencias testimoniales de los ciudadanos que luego me permito reseñar:

a.). Señor, JULIO CESAR ALVAREZ MOROS, quien puede ser citado a la siguiente dirección: Calle 57 C No. 50-18, Local 15, en Bogotá.D.C.

b.). Señor, LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, quien puede ser citado a la siguiente dirección: Carrera 10 No. 17 -14, en la ciudad de Granada - Meta, cel. 320-8034692.

d.). Señor, ALBERTO MUÑOZ, quien puede ser citado a la siguiente dirección: Carrera 10 No. 17 -14, en la ciudad de Granada - Meta, cel. 320-8204237.

La práctica de los enunciados medios de prueba son relevantes y pertinentes para el curso de la acción del epígrafe, toda vez que los mismos conocen de los eventos en que basa la defensa y oposición al curso de la acción de la demanda en mención.

c.). **Periciales**

Solicito al despacho, que en razón a que existen serias dudas respecto de la firma autógrafa de la señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), esta plasmada en el título valor "Pagare", de fecha, noviembre 20 del año 2003, este base de la ejecución civil de la referencia, la cual al parecer según versión de los

• sucesores procesales de la misma, señores, MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ y LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, no corresponde a la utilizada comúnmente por esta en la suscripción de documentos públicos y privados. En efecto se solicita:

1.). Que se ordene por el despacho, la práctica de dictamen pericial, lofoscopico o similar, por profesional idóneo adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, ello a fin se efectué allí el cotejo y descarte de las grafías que conforman la firma de la señora, MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d) en el citado título valor, y de documentos que obran al plenario y el que se adjunta a esta intervención contentiva de las firmas de la citada ciudadana.

2.). Solicito al despacho que para la práctica del enunciado dictamen pericial, se tengan en calidad de documentos a someter bajo al indicado escrutinio técnico-científico: a.). el original del pagaré base de la acción de la referencia, b.). los documentos que obren al plenario incluidos los contenidos en las demandas números, **110014003068201000422 - (Juzgado 68 Civil Municipal)-y la aculada esta 070-2017-00781-Juzgado 70 Civil municipal**, y c.). La copia autentica de la escritura pública número, 1.118, de fecha, agosto 4 del año 1994, otorgada por la Notaría Única de Granada -Meta, esta contentiva de la venta de un bien inmueble, documento que suscribe la señora MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d).

3.). Que el objeto de la práctica del referido dictamen pericial, tiene como finalidad confirmar o descartar que efectivamente, la firma de la señora MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d), al parecer plasmada en el título valor base de la ejecución de la referencia sea veridica o no. Así mismo, el indicado medio probatorio considero que es conducente y pertinente para el curso de la acción de la referencia, el cual halla respaldo legal, tal como lo ordena el artículo, 226 y subsiguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), respectivamente.

d.). Documentos aportados:

Adjunto para su conocimiento y de las partes intervinientes, copia autentica de la escritura pública número, 1.118, de fecha, agosto 4 del año 1994, otorgada por la Notaría Única de Granada -Meta, esta contentiva de la venta de un bien inmueble, documento que suscribe la señora MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (q,e,p,d).

VII.). FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos, 2536 del Código Civil (C.C.), 789 del Código de Comercio (Ccio), 91,96, 226, 269 y 272 del código general del proceso (C.G.P.), de igual manera a lo ordenado en los artículos, 2, 29, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes y complementarias con la presente materia.

4.). Documentales Aportadas

Allego para su conocimiento, los documentos que luego se indican:

a.). Original del poder especial para actuar, ya allegado al plenario en anterior oportunidad.

VIII.). NOTIFICACIONES

1.). Mis poderdantes, señores, MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ y LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, en la dirección que de estos obre al plenario.

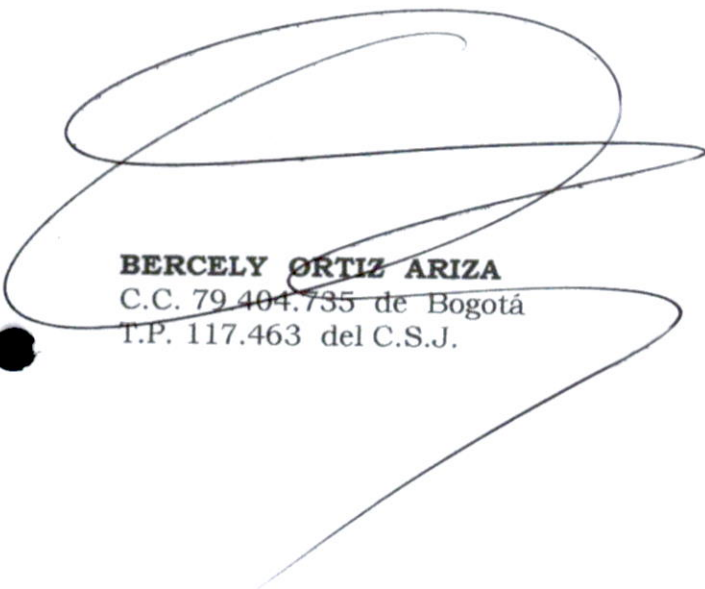
70

2.). A la parte accionante, en la dirección aportada en la demanda principal.

3.). Al suscrito apoderado judicial, en la Secretaria de su despacho o en la Carrera 8 No. 11-39, Oficina 321, telefax 3340649, Cel. 320 - 2845612 en Bogotá.D.C.

En los anteriores términos descorro el traslado de la contestación de la demanda de la referencia.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,



BERCELY ORTIZ ARIZA
C.C. 79.404.735 de Bogotá
T.P. 117.463 del C.S.J.



BERCELY ORTIZ ARIZA
ABOGADO
Egresado Universidad Libre Bogotá D.C.

Despacho
81
12 ECM
27 - Despacho
Juefey
OF. EJ. CIV. MUN. RADICA2
4607-2018
37960 10-JUL-'18 15:10

Doctor (a)
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Carrera 10 No. 14-33, Piso, Primero (1°), Edificio "Hernando Morales Molina"
Bogotá.D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO.No. 070-2017-00781-JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL ACUMULADA AL
RADICADO 110014003068201000422 - (Juzgado 68 Civil Municipal)-
ACCIONANTE : SEGUNDO GUILLERMO GARCES VERGARA
ACCIONADOS : Herederos de MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO
ACCIÓN : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ACTO : ACLRA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo señor (a) Juez:

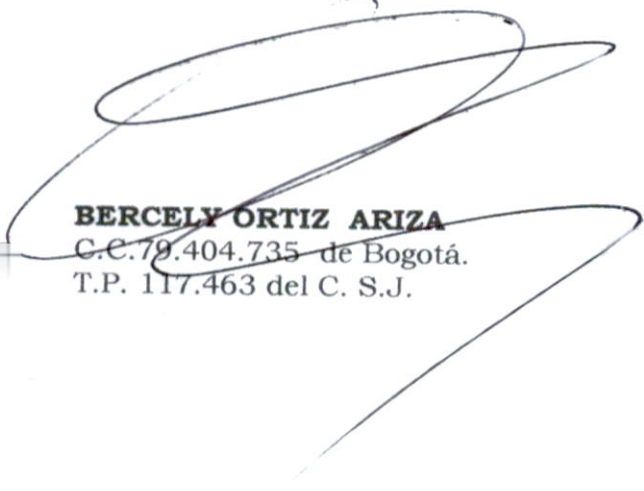
BERCELY ORTIZ ARIZA, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número, 79.404.735 de Bogotá y signatario del registro profesional de abogado, numero, 117.463, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.), obrando acorde a poder especial, conferido al suscrito por los ciudadanos, **MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ** y **LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ**, ciudadanos en ejercicio, personas mayores de edad, hábiles legalmente, domiciliados y residenciados en la ciudad de Villavicencio - Meta, e identificados con las cédulas de ciudadanía números, 40.413.000 de Granada -Meta, y 86.003.574 de Granada - Meta, los mismos en su condición de sucesores procesales de la señora, **MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO** (q,e,p,d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número, 26.618.831 de Doncello - Caquetá, y a la vez, extremos accionados dentro de las diligencias de la referencia, con el debido respeto acudo ante su despacho dentro del término legal a efectos de realizar allí aclaraciones a la contestación de la demanda ello de acuerdo a las convenciones que luego me permito indicar:

1.). Que la señora **MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO** (q,e,p,d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número, 26.618.831 de Doncello - Caquetá, es el correcto tal como informaron mis asistidos, y no como se señaló en la contestación de la demanda.

2.). Que mis asistidos los ciudadanos, **MARIA LUDIBIA ROJAS MUÑOZ** y **LUIS ALFONSO ROJAS MUÑOZ**, ciudadanos en ejercicio, personas mayores de edad, hábiles legalmente, domiciliados y residenciados en la ciudad de Villavicencio - Meta, e identificados con las cédulas de ciudadanía números, 40.413.000 de Granada - Meta, y 86.003.574 de Granada - Meta, se conocen por sus nombres y apellidos, números de cédulas como aquí se informa, y no a lo expuestos en la contestación de la demanda.

3.). Que solicito al despacho, tener para todos los efectos los datos de información personal y numero de cedulas de los ciudadanos antes citados, toda vez que en la contestación de la demanda hubo algunos inconsistencias en los mismos.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,



BERCELY ORTIZ ARIZA

C.C. 79.404.735 de Bogotá.

T.P. 117.463 del C. S.J.

SEÑOR

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. -
CUNDINAMARCA E.S.D.
ORIGEN: JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 2017-781
PROCESO ACUMULADO 2010-00422
DEMANDANTE: SEGUNDO GUILLERMO GARCES VERGARA
DEMANDANTE: MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO

OF. EJEC. CIVIL MPAL. Letm.
1789-217-012
53540 16-FEB-'21 16:08

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de curador ad litem, por medio del presente escrito formulo ante usted contestar demandada en representación de los herederos indeterminados de la señora **MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificará con C.C N° 26.618.831, con domicilio y residencia en el **MUNICIPIO DE LA PALMA (Cund.)**, en término oportuno, teniendo en cuenta que la copia dele expediente fue remitido a correo electrónico el día 8 de febrero de 2021, de acuerdo con los siguientes:

- Me atengo a lo que se pruebe en la litis, por la parte actora en el trascurso procesal por la parte demandante:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO. - Es cierto, se demuestra con prueba documental adjunta, el demandado **MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO**, suscribió a favor del **JULIO CESAR ALVAREZ MORO**, el pagaré número 0001 por la suma de \$ 15.000.000 con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2016 suscrito el día 20 de noviembre de 2003

AL SEGUNDO HECHO. - Es cierto, se demuestra con prueba documental adjunta, el demandado **MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO**, suscribió a favor del **JULIO CESAR ALVAREZ MORO**, el pagaré número 0001 por la suma de \$ 15.000.000 con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2016 suscrito el día 20 de noviembre de 2003 a una tasa de 1.8% E.A.

AL TERCER HECHO. No me consta, debe ser probado por la parte demandante.

AL CUARTO HECHO. Es cierto, de acuerdo con endoso adjunto del pagaré objeto del litigio.

AL QUINTO HECHO. No me consta, debe ser aprobado por la parte demandante.

AL SEXTO HECHO. No me consta, debe ser aprobado por la parte demandante.

AL SEPTIMO HECHO. Es cierto, se demuestra con prueba documental adjunta, el demandado **MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO**, suscribió a favor del **JULIO CESAR ALVAREZ MORO** en la ciudad de Bogotá.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, por carecer de sustento tanto factico, como jurídico, por lo que, para su concesión, la parte demandante deberá probar los hechos en que se fundamenta

1. **A LA PRETENSION 1.** Me opongo, pese a que del título valor, se desprende que la demandada acepto el título valor, desconozco en mi condición de curador ad litem si la demandada en vida realizará abonos o cancelará el total de la obligación.

2. **A LA PRETENSION 2.** Me opongo, pese a que del título valor, se desprende que la demandada acepto el título valor, desconozco en mi condición de curador ad litem si la demandada en vida realizará pago a los intereses corrientes, aunque, se desprende que una obligación contraída en el 2003 y la demanda se presentará hasta el 11 de marzo de 2017, hace suponer, que los intereses de plazo fueron cancelados durante el lapso de 5 años.

3. **A LA PRETENSION 3.** Me opongo, pese a que del título valor, se desprende que la demandada acepto el título valor, desconozco en mi condición de curador ad litem si la demandada en vida realizará abonos o cancelará el total de la obligación.

EXCEPCION DENOMINADA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA"

Esta excepción se fundamenta conforme a lo descrito en el artículo 94 del Código General del

Proceso que a la letra reza: ***“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de tal providencia”.***

No obstante, que la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año contado a partir del día siguiente de siguiente de tal providencia, establece que el mandamiento de pago contiene tres fechas 27/9/2017 y 22/6/2018 y la notificación personal a la suscrita en el cargo de curador ad-litem se realizó hasta el **10 de noviembre de 2020**, bien es cierto, que la norma indica un año desde la providencia que libro mandamiento de pago hasta la notificación personal del demandado para realizar todas las gestiones encaminadas a vincular al demandado, en este caso, a sus herederos.

El artículo 94 del CGP, establece un año a partir de la notificación del mandamiento de pago (22 de junio de 2018) a la fecha de notificación personal del demandado 10 de noviembre de 2020, sin embargo, del **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020** se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento según los acuerdos expedidos por el CSJ, en virtud de las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 (**ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11629 de 2020**), retomando los términos el **1 de julio de 2020**, es decir que desde la presentación de la demanda el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2018, la parte actora contaba con un año para realizar los trámites de notificación, es decir al **23 de junio de 2019**, indica lo anterior que no se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, ahora bien, la fecha de vencimiento del título valor se dio el **20 de noviembre de 2016**, es decir, que su prescripción sucedió **20 de noviembre de 2019**, no obstante se debe descontar los periodos muertos de paros judiciales y suspensión de términos decretados por el CSJ.

Lo anterior implica, que a simple se observa que existe prescripción de la acción, la cual se produce cuando el actor incumple de manera culpable la carga de impulsar el juicio en orden de enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, y no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.

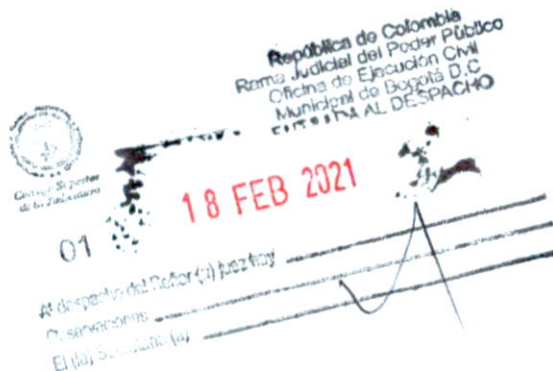
SOLICITUD ESPECIAL

Solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva dar aplicación al artículo 390 parágrafo 3 inciso 2, y no se convoque a Audiencia del artículo 392, toda vez que se encuentran probados los hechos y pretensiones de la demanda, y son suficientes para resolver de fondo el presente litigio.

Del Señor Juez, Atentamente



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. N.º 52.516.700 de Bogotá
T.P. N.º 118.922 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

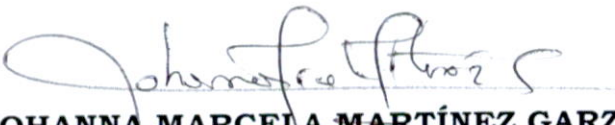
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2010 00422 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los **herederos indeterminados** de María Ludibia Muñoz Garibello (q.e.p.d.) se notificaron personalmente a través de curadora ad *Ad litem* de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem (fl. 123) así como por los demandados herederos determinados (fl. 69 a 78 y 81 a 82) a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2021
Por anotación en estado n.º 039 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

